



LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Segundo Transitorio abroga la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4571 de fecha 23 de noviembre del año 2007, salvo para los casos dispuestos en el artículo cuarto transitorio de este ordenamiento.

- Se reforma el artículo 80 y el primer párrafo del artículo 81, por Artículo Segundo del Decreto No. 883 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4860 de 2010/12/29. Vigencia: 2010/12/30.
- Se adicionan tres fracciones para ser IV, V, y VI, recorriéndose la actual IV para ser VII, en el Artículo Séptimo Transitorio por artículo Primero del Decreto No. 2116 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5010 de fecha 2012/08/08. Vigencia 2012/08/09.
- Se reforman los artículos 24 párrafo primero; 27 fracciones XI, XII y XIV; 33 primer párrafo; 41 primer párrafo; 48 primer párrafo; 51 segundo párrafo; 55 tercer párrafo; 60; 61 cuarto párrafo; 65 primer párrafo; 66; 67 segundo párrafo; 70; 71 tercer párrafo; 78 tercer párrafo; 81 primer párrafo; 82 primer párrafo; 85; 88 incisos a) párrafo primero y b) párrafo segundo; 109 párrafo primero, segundo párrafo de la fracción I y segundo párrafo de la fracción II; 113 párrafo primero ; 114 párrafo primero; 116; 119; 120 párrafos primero, segundo y cuarto; 121 párrafos segundo y tercero; 122 párrafo primero; y ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO fracción I y III; se adicionan el artículo 25 Bis; y los párrafos segundo y tercero al artículo 113, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser cuarto por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14.
- Se reforma el segundo párrafo, del artículo 27 por artículo ÚNICO del Decreto No. 1757, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13.

Aprobación	2008/08/14
Promulgación	2008/08/18
Publicación	2008/08/18
Vigencia	2008/08/19
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4636 "Tierra y Libertad"



- Se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 9; el artículo 11; las fracciones III y VII del artículo 24; la fracción I del artículo 25; el artículo 25 Bis; el artículo 29; las fracciones II, IX y XII del artículo 30; el artículo 31; el segundo párrafo del artículo 63; el segundo párrafo del artículo 78; el artículo 81; el cuarto párrafo del artículo 83; y el artículo 87; se adicionan, seis fracciones al artículo 25 bis, una fracción XVIII al artículo 27; una fracción XV al artículo 72; un Capítulo VI Bis denominado "DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO" y sus artículos 76 Bis, 76 Ter y 76 Quater por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.
- Se reforma la fracción XVII, del artículo 130, por artículo único del Decreto No. 2076, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5277 de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02



DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

CONSIDERANDO.

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

1.- Con fecha once de agosto de dos mil ocho, le fué turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por la Diputación Permanente del Congreso, para su análisis y dictamen la iniciativa de Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, que abroga la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, presentada por el Gobernador del Estado, Marco Antonio Adame Castillo.

2.- En sesión celebrada por la Comisión que suscribe y habiendo el quórum necesario, fue aprobado el presente Dictamen correspondiente para ser presentado al Pleno del Congreso.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

Adecuar el marco normativo a las reformas constitucionales en materia de seguridad pública, justicia penal y procuración de justicia promulgadas por el Ejecutivo Federal el pasado 17 de junio del presente año, a efecto de dotar al Estado de un nuevo marco normativo en beneficio de los adolescentes en el Estado de Morelos, previendo normas que garanticen un proceso simplificado, con un sistema de justicia más moderno y efectivo, plenamente acusatorio, a favor de los derechos de los menores, complementando de esta manera las reformas constitucionales que en esta materia fueron aprobadas por el Congreso del Estado de Morelos en marzo de 2007.

Es así que el Ejecutivo del Estado propone el nuevo ordenamiento que regirá a los menores infractores mediante la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de

Morelos, misma que abroga la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

III.- CONSIDERACIONES.

La preocupación por brindar seguridad y justicia a la sociedad a través del perfeccionamiento de las normas jurídicas que prevean las nuevas conductas delictivas, es una necesidad para el Estado, puesto que la ciudadanía exige en estos ámbitos, la prevención y la ejecución de acciones por parte del gobierno para enfrentar a la delincuencia organizada que se vale de las posibles lagunas o situaciones no previstas en las leyes utilizando a los menores de edad en hechos delictuosos, por lo que es necesario avanzar en la prevención y el combate de conductas tipificadas como delito en que se vean involucrados los menores, garantizando sus derechos mediante un sistema acusatorio–adversarial y procedimientos orales.

Es así que expone el iniciador:

Que el pasado 17 de junio, el Presidente de la República promulgó el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución General de la República en materia de Justicia Penal, mismo que fue publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

Que con la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, nuestro país implementará un nuevo sistema de justicia penal más moderno y efectivo, plenamente acusatorio, con juicios orales y procesos simplificados.

Que lo ha señalado el Presidente de la República, "Esta es quizá la más relevante reforma realizada al sistema penal que hayamos tenido los mexicanos en mucho tiempo, y quizá sólo comparable con la transición del sistema puramente inquisitorial, que rigió hasta principios del siglo pasado, al sistema mixto que operaba hasta ahora".

Que la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia, obliga a los órganos legislativos

estatales a una revisión del marco jurídico local, con el objeto de adecuarlo a los nuevos mandamientos de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que esta representación popular tendrá que abordar, en breve, las adecuaciones al Código de Procedimientos Penales recientemente aprobado, que, se estima han de ser mínimas, atendiendo a lo novedoso de las disposiciones en él contenidas, mismas que, inclusive, se adelantaron en tiempo a la reforma constitucional mencionada.

Que otro de los ordenamientos que es necesario modificar, es, precisamente la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4571, de fecha 23 de noviembre de 2007, en vigor a partir del día 15 de enero del presente año.

Que al respecto, debe decirse que la expedición de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, por parte de esta Soberanía, significó no sólo el cumplimiento de lo mandado por el Constituyente Permanente al aprobar la reforma al artículo 18 Constitucional, que obligó a los Estados a establecer un Sistema de Justicia para Adolescentes de corte garantista, sino al mismo tiempo, colocó a Morelos a la vanguardia legislativa en este tema, al establecer en la Ley un sistema acusatorio–adversarial y procedimientos orales, que ahora son la base de la llamada reforma judicial aprobada por el Constituyente Permanente, sin embargo, a la luz de las nuevas normas constitucionales, es necesaria una revisión integral de su contenido.

Que en este sentido, el Ejecutivo Estatal ha realizado una amplia consulta con los órganos especializados en la administración de justicia para adolescentes, previstos por el mencionado ordenamiento, respecto a la conveniencia de abordar una reforma integral a la ley, o, en su defecto, expedir un nuevo ordenamiento.

Que las opiniones han sido en el sentido de expedir una nueva normatividad que, respetando los principios constitucionales que la Ley en vigor ya previene, propicie una mejor manejo de la normatividad ahí planteada y, con ello, procurar la eficiencia de los órganos especializados en su aplicación, siempre en beneficio del adolescente al que se le atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado.

Que la iniciativa que es producto de este trabajo conjunto que de manera institucional llevó a cabo el Ejecutivo del Estado con el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Que de esta iniciativa destacan los siguientes elementos:

PRIMERO.- Que conforme al mandato contenido en el artículo 18 Constitucional, se mantiene el sistema garantista que trasciende los límites del tutelarismo, haciendo de la respuesta del Estado, frente al problema de la realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales por parte de personas menores de dieciocho años de edad, una solución seria y decididamente orientada a la protección de los bienes que salvaguarda el derecho penal, pero enérgicamente anclada a su vez, en los límites que a la autoridad le impone el respeto irrestricto de los derechos de la infancia y la adolescencia, evitando caer en una simple extensión del sistema penal de adultos a los adolescentes o un régimen de excepción para "menores" tanto ajeno al castigo como al marco constitucional de garantías.

Por ello, en los fundamentos teóricos, en el desarrollo programático de su articulado, así como en el enfoque de las medidas que se derivan del instrumento legal que se propone, se observa una actitud de sujeción permanente a las garantías del debido proceso y a la seguridad jurídica, necesarias para una legítima aplicación del nuevo sistema de justicia para adolescentes.

Este enfoque supone para el sistema de justicia para adolescentes una función social que se encamina hacia la construcción de una convivencia en el marco de la legalidad, de lo que se deriva la posibilidad de reconocer la responsabilidad de los adolescentes frente a la ley penal como parte del proceso de vinculación con sus propios actos, así como de la comprensión del carácter negativo que el delito tiene para su comunidad y para sí mismos.

Las sanciones o medidas aplicables que se proponen no están relacionadas específicamente con el castigo, sino con la necesidad de forjar en el adolescente experiencias formadoras de ciudadanía responsable.

Conforme a los principios constitucionales y a lo sustentado en los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, se garantizan los siguientes principios:



- 1.- Interés superior de la adolescencia, que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia, tiene un carácter aflictivo;
- 2.- Transversalidad, que exige que dicha interpretación y aplicación tome en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto que sujetos de diversas identidades, atraviesan en su caso al sujeto adolescente, también por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el sistema de justicia de adolescentes en cualquiera de sus fases;
- 3.- Certeza jurídica, que restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del sistema, remitiéndolas al marco estricto de la ley;
- 4.- Mínima intervención, que exige que en todo momento debe buscarse que la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del sistema de justicia de adolescentes se limite al máximo posible;
- 5.- Subsidiariedad, por el que se reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma.
- 6.- Especialización, que requiere que todas las autoridades que intervienen en el sistema de justicia para adolescentes conozcan a plenitud el sistema integral de protección de derechos de la adolescencia;
- 7.- Celeridad procesal, que garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible;
- 8.- Flexibilidad, que permite una concepción dúctil de la ley;
- 9.- Equidad, que exige que el trato formal de la ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico, las preferencias sexuales y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad;
- 10.- Protección integral, que requiere que en todo momento las autoridades del sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes sujetos al mismo, y
- 11.- Reinserción social, que orienta los fines del sistema de justicia para adolescentes hacia la adecuada convivencia del adolescente que ha sido sujeto de alguna medida.





La aplicación conjunta de estos principios otorga al sistema de justicia para adolescentes el carácter de especializado, caracterizado por la ponderación permanente de la libertad como un derecho fundamental, y del potencial socioeducativo de las medidas sancionatorias que, en términos de la cultura de legalidad, debe tener toda intervención del Estado destinada a responsabilizar a las personas menores de dieciocho años de edad, por aquéllos comportamientos que contravienen la ley penal.

SEGUNDO.- Que se ha considerado necesario incorporar disposiciones no previstas en la Ley vigente, como lo es la exigencia prevista en el numeral 3, del artículo 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, específicamente la número 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, o Reglas de Beijing, que plantea la necesidad de especialización policial en los siguientes términos:

"Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad".

En referencia concreta a la policía, el comentario que sigue a la regla señala "...la necesidad de impartir una formación especializada a todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que intervengan en la administración de justicia de menores...", dado que se trata del primer punto de contacto que tiene el adolescente con el sistema.

Ello implica asegurar que la capacitación de los agentes de la policía incluya cursos especializados en el trato de adolescentes, especialmente sobre los límites que la legislación les impone y los mecanismos que les permitan salvaguardar en todo momento los derechos y garantías de los adolescentes, así como regulaciones expresas de su actuación, por lo que al abordar el tema, se establece la obligación de los elementos policiales para capacitarse y en las disposiciones transitorias se dispone la obligación del Colegio Estatal de Seguridad Pública para asumir la capacitación de la totalidad de las policías estatales, municipales y ministeriales que tengan cualquier contacto con adolescentes, de tal forma que este se dé con estricto apego a sus derechos y garantías.



TERCERO.- Que en lo que se refiere a la suspensión del juicio a prueba, debe señalarse que si bien éste es un recurso de política criminal que ha sido severamente criticado por considerársele inválido e ineficaz, debe reconocerse que la naturaleza especial de la justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, con base en los principios de subsidiariedad y de mínima intervención, asume como característica propia la necesidad de incrementar las posibilidades que evitan la formalización de la justicia para adolescentes.

Por esta razón, la suspensión del proceso a prueba debe entenderse como un mecanismo cuya eficacia es reconocida de antemano por su carácter fundamentalmente simbólico, útil sobre todo en casos en los que el adolescente realiza por primera vez conductas tipificadas como delitos y, de modo particular cuando tales conductas son, por su naturaleza, poco relevantes, admiten la reparación de los daños causados e incluso hacen posible la restauración de relaciones con la víctima u ofendido, de ahí que se ha considerado la conveniencia de integrarlo en esta nueva ley, sujeto a una normatividad clara y específica.

Por otra parte, dada la exigencia constitucional de privilegiar los mecanismos de justicia alternativa, se mantiene en la presente iniciativa la regulación de los medios alternativos, previéndose que estos podrán tener lugar desde el inicio de la investigación hasta antes de la audiencia de juicio oral, estableciéndose que en caso necesario, a los acuerdos reparatorios concurren quienes ejerzan la patria potestad o persona adulta que se solidarice con el adolescente, con el fin de garantizar los derechos de la víctima u ofendido.

CUARTO.- Que a diferencia de la Ley aún vigente, se ha omitido integrar en esta Ley un capítulo amplio de disposiciones de carácter procesal, habida cuenta que el procedimiento aplicable será el que prevea el Código de Procedimientos Penales, ya que de otra forma implicaría desarrollar un código procesal acusatorio especial para el Sistema de Justicia para Adolescentes.

Sin embargo, debe aclararse que la supletoriedad es excepcional, puesto que esta Ley dispone principios específicos para el procedimiento aplicable a los adolescentes.

Una cuestión más es la relativa a los apoyos institucionales para el adecuado desempeño de las medidas cautelares y en aquellas sanciones alternativas a la privación de libertad.

Con la finalidad de acotar la posibilidad de que el adolescente se sustraiga al cumplimiento de las medidas impuestas, se han incluido disposiciones que obligan

a las instituciones del Estado a brindar todo el apoyo necesario a las autoridades del sistema de justicia de adolescentes, a través de la firma de convenios de colaboración que permitan recurrir al apoyo institucional y de la sociedad civil en aquellos casos en que se dicten medidas alternativas a la privación de libertad o se decreten medidas cautelares.

QUINTO.- Que en lo que se refiere a la extensión y estructura de la Ley, se ha considerado que para facilitar su aplicación, conocimiento e interpretación es necesario que los diversos aspectos de su contenido queden implicados deductivamente, de modo que las cuestiones más generales se desarrollen hasta sus últimas consecuencias en las más particulares.

Cabe hacer notar que la naturaleza especial de este ordenamiento, que desarrolla en un sólo cuerpo legal, los aspectos sustantivos, procesales, orgánicos y ejecutivos del sistema que se busca crear, exige que la organización temática de los títulos, capítulos, secciones y artículos sea exhaustiva y detallada.

SEXTO.- Que por lo que se refiere a la transición entre la Ley vigente y la Ley que se propone, se han considerado dos hipótesis:

1.- La primera en relación con los asuntos en trámite al amparo de la Ley vigente, los que seguirán su procedimiento precisamente conforme a esa Ley, salvo que la aplicación del nuevo ordenamiento sea más benéfica para el adolescente.

2.- La segunda respecto de los asuntos que se hubieren iniciado conforme a la abrogada Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado y que se encuentren en la etapa de integración de la averiguación previa o de imputación.

Respecto a este último punto, se ha tomado en consideración que pueden existir diligencias probatorias desahogadas por el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa conforme a la Ley abrogada, mismas que a la luz de la ley vigente, carecerían de valor probatorio por haberse desahogado sin la intervención judicial; de la misma forma, se ha considerado que esas probanzas fueron recabadas en forma escrita y que por ende, no es viable ofrecerlas de esa forma en un procedimiento oral.

La falta de una regulación específica al respecto, pudiera dar lugar, por una parte, a una aplicación equívoca de la Ley, violentando las garantías del adolescente sujeto a proceso, y por la otra a que por lagunas legales, los adolescentes que hayan cometido una conducta ilícita, puedan evadir la aplicación de la ley, en perjuicio de la víctima u ofendido y de la propia sociedad.

En tales condiciones, se propone establecer que, en aquellos casos en que las instancias competentes, Ministerio Público o Consejo Tutelar, se encontraran conociendo del procedimiento correspondiente, antes de la entrada en vigor de la ley aún en vigor, las pruebas recabadas conforme al sistema anterior por parte del Ministerio Público, tendrán el valor probatorio que ese mismo sistema les otorgaba y, al mismo tiempo, se propone que los procedimientos respectivos, en estos casos específicos, se lleven conforme al procedimiento escrito previsto en el Código de Procedimientos Penales Para el Estado de Morelos, aprobado por el Congreso del Estado el 24 de septiembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial número 3820 del 9 de octubre del mismo año, en vigor a partir del 7 de noviembre de 1996.

Dado que el conocimiento de estos procedimientos aún inconclusos, no pueden quedar bajo la jurisdicción de Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Estado de Morelos toda vez que esa institución ha quedado formalmente desaparecida, y para evitar cualquier tipo de confusión en la aplicación del procedimiento escrito para estos casos específicos, se propone la creación de un Juez de Adolescentes, como órgano jurisdiccional de transición, dependiente del propio Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al que se le dotará de competencia para conocer de los asuntos que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Este Juez de transición será nombrado por la Magistrada del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, atento a las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de ese Tribunal, y durará en su encargo durante el tiempo que resulte necesario hasta concluir los asuntos que quedaron pendientes al momento de entrar la ley en vigor.

Cabe resaltar que este Juzgado de transición reúne los requisitos que establece la Constitución General de la República en materia de justicia para adolescentes, toda vez que se trata de una autoridad jurisdiccional especializada, distinta de la autoridad administrativa y de la instancia acusatoria, por lo que su instalación no implica violación alguna de garantías, por el contrario, significa la firme intención del iniciador, de observar el cumplimiento irrestricto de estas garantías pero al mismo tiempo salvaguardar los intereses de la sociedad.

SÉPTIMO.- Que por otra parte, debe recordarse que en su sesión de fecha 12 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que durante el régimen de transición constitucional de la



reforma del artículo 18 de la Carta Fundamental, publicada en diciembre de 2005, serán los juzgados de menores del fuero común los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes, menores de dieciocho años y mayores de doce años de edad, en tanto las instancias correspondientes instrumenten en el orden federal el sistema integral de justicia de menores.

El criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las instancias locales pueden conocer de las conductas tipificadas como delitos del orden federal, cometidas por los adolescentes en tanto no se expida la Legislación Federal, aunado al hecho de que la Ley Federal de Justicia para Adolescentes aún no es expedida por el Senado de la República y, aún cuando se expida, transcurrirá un año para que entre en vigor, indican la necesidad de contar en nuestra Legislación local con disposiciones ex profeso con el fin de crear las condiciones para una correcta administración de justicia a los adolescentes que infrinjan disposiciones de carácter federal en nuestro Estado y con ello evitar un vacío legislativo que puede derivar en indeseables situaciones de impunidad, resultando preocupante que, ante la ausencia de una normatividad que regule estos actos, no se pueda aplicar a estos adolescentes alguna de las medidas de seguridad previstas por nuestra Ley, en detrimento de la sociedad.

Por ello, en tanto se expide la normatividad federal y ésta entra en vigencia, se dota a nuestro órgano jurisdiccional de los elementos normativos que le otorgan competencia jurisdiccional para conocer de estos asuntos, y, además, de las normas de carácter sustantivo y adjetivo que deberá observar en esos casos, atento a que el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes tiene actualmente competencia para conocer exclusivamente de conductas tipificadas como delitos del orden común, aplicando las disposiciones relativas de carácter local.

En este sentido, se prevé en el cuerpo de la Ley disposición expresa al respecto y se propone un artículo transitorio en donde se establece la competencia del Ministerio Público especializado de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Tribunal Unitario de Justicia para adolescentes, para conocer de asuntos del orden federal, en tanto se expide la normatividad en la materia, y las disposiciones que deberá observar en la administración de justicia para adolescentes.

Debe señalarse que el sustento constitucional del Ministerio Público del orden común para conocer de conductas tipificadas como delitos del orden federal cometidas por adolescentes la ha otorgado nuestro Máximo Tribunal, atento los criterios que hemos enunciado, y por lo que se refiere al Tribunal Unitario, esta competencia coincidente con la Federación no transgrede normatividad alguna,



toda vez que ya el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, determina que:

“En los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.”

Por ende, se reconoce la competencia que le otorga al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes el Código Procesal mencionado y se puntualizan las normas que, en su caso, deberá observar nuestro órgano jurisdiccional especializado, basándose en los principios que al efecto señala el artículo 18 Constitucional, dada la jerarquía de esta disposición por sobre el resto de la normatividad federal y que los adolescentes, en el marco de esta disposición, no pueden ser juzgados como adultos, evitándose con ello que el Tribunal encargado de aplicar la Ley a los adolescentes, asuma conductas que pudiera no tener sustento legal alguno.

Esta competencia se propone en la ley y en un artículo transitorio, atendiendo a que la intervención que pueda tener el Tribunal en asuntos del orden federal está sujeta a una temporalidad que depende de la entrada en vigor de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en tanto se expida la normatividad federal, el procedimiento aplicable será el previsto por la presente Ley.

OCTAVO.- Que por último, se ha considerado prudente denominar a este nuevo ordenamiento “LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS”, con el fin de evitar confusiones respecto del ordenamiento cuya abrogación se propone.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los integrantes de esta Legislatura coinciden plenamente con el iniciador en que todo marco legal es perfectible; pues la flexibilidad de nuestro sistema legislativo, permite que las disposiciones legales se adecuen de manera constante a la realidad social que están destinadas a regular, ya que de lo contrario, la ley sería rebasada por la realidad social volviéndose anacrónica e inaplicable.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, responde precisamente a la necesidad de adecuación de la Ley aplicable al Sistema de Justicia para

Adolescentes para hacerla acorde al nuevo texto constitucional federal y local, por lo que esta Comisión considera procedente la misma, pues permitirá dotar al Estado de un nuevo marco jurídico en beneficio de los menores que cometan conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, garantizando los derechos de los adolescentes y previendo que aquellas conductas delictivas cometidas por éstos no queden impunes, respondiendo de esta manera a las necesidades de la sociedad en esta materia.

Los integrantes de la Comisión dictaminadora han estudiado con detenimiento la iniciativa presentada por el Ejecutivo, y habiendo reflexionado sobre la importancia de la misma, consideraron que ésta es acertada y procedente, ya que prevé cambios fundamentales que redundan en beneficio de los adolescentes y de la sociedad morelense.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ABROGA LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PUBLICADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2007, EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 4571.

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el estado de Morelos, y tiene como objeto el establecimiento, integración y

funcionamiento del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Los procesos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad y especial importancia pública.

Artículo 2.- Sujetos de la Ley.

Son sujetos de esta Ley:

- I. Las personas de entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado;
- II. Las personas mayores de 18 años cumplidos, denominados adultos jóvenes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará esta Ley en todo aquello que proceda, y
- III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación material.

Esta Ley se aplicará a los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado de Morelos, así como en aquellos casos en que, por disposición de la Ley o en virtud de convenio celebrado con las autoridades de la federación, los órganos especializados a que se refiere esta Ley conozcan de aquellas conductas tipificadas como delito del orden federal atribuidas a los adolescentes.

En ningún caso una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el régimen penal general como adulto por la imputación de un delito presuntamente cometido cuando era adolescente.

No se procederá en los términos previstos por esta ley contra aquellos adolescentes a quienes se les impute las conductas señaladas en los artículos 221, 223 y 290 del Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 4.- Especialidad.

El adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes será sujeto al régimen especializado previsto por esta ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto ni aplicársele las consecuencias previstas por las leyes penales generales.

Los adolescentes responderán por sus conductas en la medida de su culpabilidad en forma diferenciada a los adultos.

Artículo 5.- Menores de 12 años.

Los menores de 12 años de edad, a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado de Morelos, quedarán exentos de responsabilidad penal y en caso de así requerirlo por estar en peligro o amenazados sus derechos, únicamente serán sujetos a rehabilitación y asistencia social en la forma que determine la ley de la materia.

Toda medida que se adopte al respecto es susceptible de revisión judicial ante los jueces especializados, en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído, la asistencia de un licenciado en derecho y de las personas que ejerzan la patria potestad.

En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

Artículo 6.- Grupos de edad.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I. De doce a menos de catorce años;
- II. De catorce a menos de dieciséis años, y

III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

Artículo 7.- Aplicación de esta ley al mayor de edad.

Los adolescentes que durante el proceso o durante el cumplimiento de la medida cumplan los dieciocho años, así como los que hayan sido acusados después de haber cumplido esa edad, siempre que hubiesen cometido la conducta delictiva durante la minoría de edad, serán juzgados en los términos previstos en la presente Ley.

En estos supuestos, las personas mayores de dieciocho años de edad sancionadas con privación de la libertad, deberán quedar ubicadas en una sección especialmente designada para adultos jóvenes de los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes, separada de donde estén ubicados los adolescentes menores de dieciocho años de edad.

Artículo 8.- Presunciones de edad.

Si existen dudas de que una persona es adolescente se le presumirá tal y quedará sometida a esta ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si existen dudas de que una persona es menor de doce años se le presumirá tal y se procederá de conformidad con el artículo 5 de esta ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

Artículo *9. Adolescentes con trastorno mental.

Los adolescentes que al momento de realizar el hecho tipificado como delito, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad. En este supuesto o cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar al adolescente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él.

El proceso que se instruya al adolescente infractor con trastorno mental, será el que para inimputables establece la codificación procedimental penal aplicable.

Si el trastorno se presenta en la fase de ejecución, el Juez de Ejecución podrá resolver sobre la adecuación de la medida impuesta, considerando las características del trastorno y las necesidades del tratamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** El proceso que se instruya al adolescente infractor con trastorno mental, será el que establece el Código de Procedimientos Penales para inimputables.

Si el trastorno se presenta en la fase de ejecución, el Magistrado podrá resolver sobre la adecuación de la medida impuesta, considerando las características del trastorno y las necesidades del tratamiento.

Artículo 10.- Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, así como con la doctrina y normatividad internacional aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado, las leyes aplicables y la argumentación humanística.

Artículo *11.- Supletoriedad.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrán aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Supletoriedad.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrán aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS

SECCIÓN I PRINCIPIOS

Artículo 12.- Principios rectores.

Son principios rectores, la operación del sistema integral de justicia para adolescentes; la protección y el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad, así como la mínima intervención y la subsidiariedad.

Artículo 13.- Formación integral y reinserción.

Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de las personas así como a que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente responsable de la comisión de una conducta tipificada como delito, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta ley.

Artículo 14.- Interés superior.

Para los efectos de esta ley se entiende por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se debe apreciar lo siguiente:

- I. La opinión del adolescente;

- II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;
- III. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente;
- IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente, y
- V. La condición específica del adolescente como persona que está en proceso de desarrollo.

Artículo 15.- Especialización del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia de adolescentes. Todas las referencias que esta ley haga a los representantes del Ministerio Público, al Magistrado y a los Jueces del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes.

Cualquier otra autoridad que de acuerdo con las atribuciones que le confiera la Ley, intervenga de manera directa o indirecta en la aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, deberá observar los principios que rigen el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, conforme a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución del Estado y esta Ley.

Los elementos de seguridad pública recibirán instrucción y capacitación adecuada en el trato de los adolescentes, de conformidad con los principios y normas establecidos en la presente Ley.

Artículo 16.- Colaboración institucional.

A efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas y de la Federación, así como con

organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Artículo 17.- Aplicación directa.

El Estado garantizará que a todo adolescente se le apliquen directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Constitución del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 18.- No discriminación.

Los derechos y garantías que se reconocen en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna por razones de orientación sexual, raza, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que las tengan bajo su cuidado.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetarán al adolescente sus creencias, religión y pautas culturales y morales siempre que sean compatibles con los derechos de terceros y las garantías que para todo individuo reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19.- Amplitud de derechos.

La enumeración de los derechos que consagra esta Ley no es limitativa, y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Estatal y demás leyes aplicables.

SECCIÓN II
DERECHOS SUSTANTIVOS

Artículo 20.- Legalidad y lesividad.



Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente tipificadas de manera expresa como delitos en las leyes del Estado. Tampoco puede ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesiona o pone en peligro algún bien jurídico tutelado.

Artículo 21.- Humanidad.

Ningún adolescente puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente, o atente contra su dignidad.

Artículo 22.- Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas sancionadoras.

Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta ley deben ser racionales y proporcionales a la conducta cometida.

No pueden imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida sancionadora antes de tiempo ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme las previsiones de esta ley.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**

Artículo 23.- Jurisdicción.

El Poder Judicial contará con un Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, integrado por un Magistrado y los jueces especializados que se requieran, quienes tendrán competencia en todo el Estado para administrar justicia a los adolescentes



a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

Artículo *24.- De los Jueces de Control.

Corresponde a los Jueces de Control especializados en adolescentes:

- I. Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a las que se refiere esta Ley;
- II. Velar porque a los adolescentes se les respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Estatal y demás leyes aplicables;
- III. Dictar, cuando correspondiere, en los plazos y términos previstos por esta Ley, la vinculación a proceso y, en su caso, las providencias precautorias y medidas cautelares que solicite el Ministerio Público Especializado, la víctima o el ofendido, en los términos que para tal efecto disponga la codificación procedimental penal aplicable;
- IV. Ejercer la custodia del adolescente detenido, y asegurarse de que no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- V. Resolver respecto de la suspensión del proceso a prueba, cuando así lo solicite el Ministerio Público;
- VI. Fijar a las partes el plazo para la precisión de los medios de prueba que ofrecerán en el juicio oral;
- VII. Presidir la audiencia de anticipo de prueba en los términos previstos por esta Ley y la codificación procedimental penal aplicable;
- VIII. Aprobar los acuerdos reparatorios entre el adolescente y la víctima u ofendido, así como declarar la extinción de la acción penal o la reanudación del proceso por incumplimiento cuando procediere;
- IX. Conocer de las impugnaciones de la víctima u ofendido en los casos en que se decida el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento;
- X. Aprobar la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo reparatorio y sus condiciones; así como resolver sobre la revocación de la suspensión y la reanudación del proceso cuando procediere;

- XI. Procurar las formas alternativas de justicia, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;
- XII. Presidir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral, y
- XIII. Las demás que señalen las leyes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III y VII por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

Antes decían: III. Dictar, cuando correspondiere, en los plazos y términos previstos por esta Ley, la vinculación a proceso y, en su caso, las medidas cautelares que solicite el Ministerio Público Especializado;

VII. Presidir la audiencia de anticipo de prueba en los términos previstos por esta Ley y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos;

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** De los jueces de garantía.

Corresponde a los Jueces de Garantía especializados en adolescentes:

Artículo *25.- De los jueces de Juicio Oral.

Corresponde al Juez de Juicio Oral especializado en adolescentes:

- I. Presidir la audiencia de juicio oral, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta Ley y, en su caso, por lo dispuesto en la codificación procedimental penal aplicable Declarar la responsabilidad o inocencia del adolescente sometido a juicio;
- II. Imponer las medidas sancionadoras, atendiendo a los principios de responsabilidad limitada, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes; y
- III. Las demás que le confieran las leyes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** I. Presidir la audiencia de juicio oral, resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en esta Ley y, en su caso, por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos;

Artículo *25 Bis.- Del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes; vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción impuesta y de las medidas de seguridad.

En lo que no contravenga los principios que rigen el Sistema de Justicia para Adolescentes, el Juez de Ejecución tendrá las atribuciones que previene la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares vigente en el Estado y esta Ley, además de las siguientes:

- I.- Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente sancionado durante la ejecución de la medida;
- II.- Previo dictamen del equipo multidisciplinario, revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;
- III.- Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;
- IV.- Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V.- Visitar los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes por lo menos una vez al mes, y
- VI.- Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V y VI por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Del Juez de Ejecución:

El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes; vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la sanción impuesta y de las medidas de seguridad.

En lo que no contravenga los principios que rigen el Sistema de Justicia para Adolescentes, el Juez de Ejecución tendrá las atribuciones previene la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares vigente en el Estado y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14.

Artículo 26.- Del Magistrado.

Corresponde al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente sancionado durante la ejecución de la medida;
- II. Previo dictamen del equipo multidisciplinario, revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;
- III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda; así como resolver los recursos que se interpongan en los términos que señala la ley;
- VI. Visitar los centros de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes por lo menos una vez al mes; y,
- VII. Las demás atribuciones que determinen la Constitución del Estado y las leyes.

CAPÍTULO II DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo *27.-

- I. Realizar la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado atribuidas a adolescentes.

- II. Velar en todo momento, por los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;
- III. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;
- IV. Realizar las acciones conducentes para que le sea designado un defensor al adolescente desde el momento en el que sea puesto a su disposición;
- V. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares o tutores y al defensor de aquél, sobre su situación jurídica, así como los derechos que le asisten;
- VI. Otorgar al adolescente, a su familia o representantes, y a su defensor, toda la información que conste en la carpeta de investigación y que soliciten para garantizar una efectiva defensa;
- VII. Informar a la víctima u ofendido a partir de que entre en contacto con ella, sobre el trámite de la investigación, así como de los derechos que le asisten;
- VIII. Realizar, cuando lo estime procedente, las diligencias de investigación solicitadas por el adolescente, su familia, sus representantes o su defensor para el esclarecimiento de los hechos;
- IX. Representar a las víctimas u ofendidos, cuando éstas se lo soliciten y no puedan nombrar representante común;
- X. Procurar las formas alternativas de justicia, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y de subsidiariedad;
- XI. Someter a la aprobación del Juez de Control los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima u ofendido hayan alcanzado;
- XII. Solicitar al Juez de Control las ordenes de aprehensión y comparecencia del adolescente cuando procediere;
- XIII. Solicitar, en los casos que resulte procedente, la suspensión condicional del proceso a prueba;
- XIV. Ejercitar la acción penal y poner inmediatamente al adolescente a disposición del Juez de Control, en los casos en que resulte procedente;
- XV. Decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación;
- XVI. Presentar el escrito de acusación y medios de prueba;
- XVII. Aplicar los criterios de oportunidad, en los casos en los que resulte procedente, en los términos de la ley de la materia;



- XVIII. Solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en esta ley;
XIX. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
XX. Intervenir en todas las audiencias del proceso en los términos previstos por la ley de la materia;
XXI. Solicitar la imposición de medidas sancionadoras;
XXII. Interponer los recursos que le correspondan en los términos de la ley o desistirse de los ya interpuestos;
XXIII. Garantizar que no se divulgue, total o parcialmente, por cualquier medio de comunicación, el nombre del adolescente o de la víctima u ofendido, los hechos o documentos relativos a la investigación o al proceso judicial, y
XXIV. Las demás que le confieran las leyes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo y la actual fracción XVIII, y se adiciona la fracción XVIII recorriéndose en su orden las subsecuentes hasta llegar a XXV por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** Ministerio Público Especializado.

La Fiscalía General del Estado de Morelos, contará con Agentes del Ministerio Público especializados en adolescentes que tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

XVIII. Solicitar la imposición de medidas cautelares en los casos y por los tiempos previstos en esta ley;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XI, XII y XIV por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decían:** XI. Someter a la aprobación del Juez de Garantía los acuerdos reparatorios que el adolescente y la víctima u ofendido hayan alcanzado;

XII: Solicitar al Juez de Garantía las ordenes de aprehensión y comparecencia del adolescente cuando procediere;

XIV. Ejercitar la acción penal y poner inmediatamente al adolescente a disposición del Juez de Garantía, en los casos en que resulte procedente;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo ÚNICO del Decreto No. 1757, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5236 de fecha 2014/11/12. Vigencia 2014/11/13. **Antes decía:** La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con agentes del Ministerio Público especializados en adolescentes que tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo SEXTO del Decreto No. 2048 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10, establece que se adiciona la fracción XVIII, sin embargo dentro del cuerpo del mismo, reforma los párrafos primero y segundo, y la actual fracción XVIII. No encontrándose de fe de erratas a la fecha.

CAPÍTULO III



DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 28.- Defensoría Pública especializada en adolescentes.

Los Defensores Públicos especializados en adolescentes, tendrán las siguientes funciones:

- I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes a quienes se atribuya la probable realización de una conducta tipificada como delito en las leyes.
- II. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la presente Ley, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;
- III. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres o tutores, para informarles del estado del proceso;
- IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;
- V. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de esta Ley, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- VI. Promover soluciones alternativas al proceso;
- VII. Solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acusación, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello; y
- VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarias, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, formulación de alegatos, agravios, interposición de recursos, incidentes y demás actos procesales que le garanticen al adolescente una adecuada defensa técnica.

CAPÍTULO IV DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES

Artículo *29.- De la Unidad de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

La Unidad de Ejecución de Medidas para Adolescentes es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal encargada de aplicar y verificar el cumplimiento de las medidas cautelares y sancionadoras decretadas por la autoridad jurisdiccional, así como las condiciones decretadas por ésta última para la suspensión condicional del proceso a prueba, en los términos regulados por esta ley y la codificación procedimental penal aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes es la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal encargada de aplicar y verificar el cumplimiento de las medidas cautelares y sancionadoras decretadas por la autoridad jurisdiccional, en los términos regulados por esta Ley.

Artículo *30.- Facultades

La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar el expediente que contenga la información relativa a los datos de identificación del adolescente, a efecto de velar por la adecuada aplicación de las medidas que se le impongan;
- II. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes a quienes les ha sido impuesta medida cautelar o sancionadora, así como condiciones para la suspensión del proceso, en coordinación con el Juez de Ejecución;
- III. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y seguimiento requeridos para la ejecución de las medidas cautelares y sancionadoras;
- IV. Velar porque el proceso de educación y reinserción social de todos los adolescentes se desarrolle de un modo eficaz y respetuoso de sus derechos, dentro de los límites establecidos en esta ley;
- V. Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida cautelar o sancionadora, en coordinación con sus familiares y las instituciones más cercanas;

VI. Disponer la creación de una unidad de atención integral, conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, medicina, psicología, pedagogía, antropología y demás profesiones que estime convenientes, el cual brindará atención integral, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las medidas cautelares o sancionadoras en el marco de los programas y proyectos destinados a la ejecución de éstas. Cuando sea necesario, podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas competentes;

VII. Organizar, supervisar y coordinar la administración de los centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes, así como los demás centros de custodia, encargados de la atención integral de los adolescentes sujetos a privación de la libertad por la aplicación de una medida cautelar o sancionadora;

VIII. Impulsar la creación, con participación activa de la sociedad civil, las comunidades, los centros de educación formal, patronatos y redes de apoyo, de programas para el proceso de educación y reinserción social de los adolescentes sujetos a esta ley;

IX. Velar, en lo administrativo y, en coordinación con la autoridad judicial correspondiente, para que la ejecución de toda medida cautelar o sancionadora, sea aplicada de conformidad con el auto o la sentencia definitiva que la impuso, garantizando los derechos que asisten al adolescente;

X. Elaborar el Programa Individual de Ejecución del adolescente para la aplicación de la medida sancionadora impuesta, así como vigilar y asegurar que éste sea acorde a los objetivos fijados en la sentencia definitiva, en esta ley y demás instrumentos internacionales;

XI. Informar al Magistrado trimestralmente sobre el avance en el Programa Individual de Ejecución de la medida sancionadora, de cada uno de los adolescentes que se encuentre bajo su responsabilidad;

XII. Brindar toda la información que requiera el Magistrado y el Juez de Ejecución, y acatar las instrucciones que éste último formule sobre la ejecución de las medidas cautelares o sancionadoras, programas y proyectos así como el manejo de los centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes;

XIII. Velar porque se respeten los derechos y garantías del adolescente mientras cumple la medida cautelar o sancionadora, especialmente en las privativas de libertad;

- XIV. Solicitar al Magistrado, modificar la sanción impuesta al adolescente por otra menos grave, cuando lo considere pertinente;
- XV. Celebrar convenios de colaboración con organismos públicos o privados para lograr el cumplimiento de los fines de esta ley, y
- XVI. Las demás atribuciones que esta ley le asigne y las que se establezcan mediante la respectiva reglamentación, siempre que garanticen los fines de aquella.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II, IX y XII por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

Antes decían: II. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes a quienes les ha sido impuesta medida cautelar o sancionadora, en coordinación con el Magistrado;

IX. Velar, en lo administrativo, y en coordinación con el Magistrado para que la ejecución de toda medida cautelar o sancionadora, sea aplicada de conformidad con el auto o la sentencia definitiva que la impuso, garantizando los derechos que asisten al adolescente;

XII. Brindar toda la información que requiera el Magistrado y acatar las instrucciones que formule sobre la ejecución de las medidas cautelares o sancionadoras, programas y proyectos así como el manejo de los centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes;

TÍTULO TERCERO PROCESO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *31.- Normativa aplicable.

El proceso especial para adolescentes se regirá, en lo que no esté expresamente previsto por esta Ley y en lo que no contravenga sus principios, derechos y garantías, por la codificación procedimental penal aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Normatividad aplicable.

El proceso especial para adolescentes se regirá, en lo que no esté expresamente previsto por esta Ley y en lo que no contravenga sus principios, derechos y garantías, por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.



También procederá lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos en que los órganos del sistema integral de justicia para adolescentes conozcan de asuntos de naturaleza federal, por así disponerlo la Ley o los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 32.- Objeto.

El proceso especial para adolescentes tiene por objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo *33.- Comprobación de edad e identidad.

El acta de nacimiento emitida por el Registro Civil correspondiente es el instrumento válido para la acreditación de la edad de las personas y, ante la inexistencia de ésta, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario, el Juez de Control podrá ordenar, a solicitud de parte interesada, las diligencias para la identificación física, estudios médicos, en las cuales se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos.

Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterará el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones. Estas diligencias podrán aplicarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de la libertad para comprobar la edad del adolescente.

En caso de duda, se aplicarán las presunciones de edad previstas por esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Comprobación de edad e identidad.

El acta de nacimiento emitida por el Registro Civil correspondiente es el instrumento válido para la acreditación de la edad de las personas y, ante la inexistencia de ésta, podrá recurrirse a otros medios probatorios. En caso de que sea necesario, el Juez de Garantía podrá ordenar, a solicitud de parte interesada, las diligencias para la identificación física, estudios médicos, en las cuales se

utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones dactilares y señas particulares. También se podrá ordenar la identificación mediante testigos u otros medios idóneos.

Artículo 34.- Plazos.

Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, el Juez que corresponda podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate.

En lo concerniente a los adolescentes privados de libertad, los plazos son improrrogables. Si se encuentran en libertad, los plazos serán prorrogables, conforme lo establece esta ley. En todos los plazos relativos a la privación de la libertad del adolescente, se deberán contar también los días inhábiles.

Artículo 35.- Habilitación de días.

En el proceso especial para adolescentes los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

Artículo 36.- Duración del proceso especial para adolescentes.

Desde la vinculación al proceso hasta el dictado de la sentencia no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses, salvo en los casos de suspensión y prórroga del proceso previstos por esta Ley.

Artículo 37.- Incompetencia.

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del Juez correspondiente en razón de los sujetos y remitirá el proceso al Juez de instancia que resulte competente.

Artículo 38.- Validez de las actuaciones.

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia serán válidas tanto para la jurisdicción especial del adolescente como para la ordinaria, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales del adolescente.

Artículo 39.- Procesos en distintas jurisdicciones.

Cuando en la comisión de un delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Artículo 40.- Criterios de oportunidad y prohibición de procedimiento abreviado.

Serán aplicables los criterios de oportunidad previstos por el Código Procesal Penal, excepto cuando la aplicación del criterio de oportunidad pueda poner en riesgo la vida o la integridad física del adolescente.

No será aplicable el procedimiento abreviado para los sujetos que esta ley prevé.

Artículo *41.- Recusaciones y Excusas.

De las recusaciones y excusas de los jueces de control y de juicio oral, conocerá el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

El Magistrado no es recusable pero debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en la Ley aplicable, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Cuando un Juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Magistrado, el que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de cincuenta hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

En caso de excusa del Magistrado, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y al Reglamento Interior del propio Tribunal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Recusaciones y Excusas.

De las recusaciones y excusas de los jueces de garantía y de juicio oral, conocerá el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

CAPÍTULO II DERECHOS PROCESALES

Artículo 42.- Principios procesales.

En todas las etapas procesales serán respetados los principios del debido proceso y, en especial, los derechos y garantías contemplados en esta ley.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito.

Artículo 43.- Presunción de inocencia.

Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.

Artículo 44.- Única persecución y juzgamiento.

Ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Artículo 45.- Ley más favorable.

Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Artículo 46.- Defensa técnica.

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho con cédula profesional en todas las etapas del proceso, no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de su defensor, ni por otra autoridad que no sea la judicial bajo pena de nulidad. Asimismo, tiene derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que no elija su propio defensor y de que se limite a designar una persona de confianza, se le designará a un defensor público.

Tiene también derecho a conocer el contenido de la investigación, y a presentar por medio de su defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 47.- Prohibición de incomunicación.

Todo adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, inmediatamente luego de ser detenido, con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

Artículo *48. Garantías de la detención.

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez de Control o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o apresado por la comunidad de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Por ningún motivo el adolescente podrá ser retenido en los mismos lugares destinados para la retención de los adultos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Garantías de la detención.

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez de garantía o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o apresado por la comunidad de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Artículo 49.- Conocimiento de la imputación.

Todo adolescente tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.

Artículo 50.- Derecho a ser oído.

Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

Artículo *51.- Derecho de abstenerse de declarar.

Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no auto-incriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el Juez de control en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, ni podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el Juez de Garantía en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste.

Artículo 52.- Participación de los padres o responsables en el proceso.

Los padres, responsables o personas con las que el adolescente tengan lazos afectivos, si éste así lo requiere, pueden intervenir en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta ley como coadyuvantes en la defensa.

El Juez especializado podrá ordenar la comparecencia de las personas a que se refiere esta disposición, cuando su presencia o participación sea necesaria para efectuar alguna diligencia.

Artículo 53.- Privacidad.

Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta ley en ningún caso podrán ser utilizados en otro juicio y deberán ser destruidos de conformidad con las previsiones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 54.- Derecho a impugnar.

Todo adolescente tiene derecho a impugnar ante un tribunal distinto del que emitió la decisión, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable, en los supuestos previstos por las leyes.

Artículo *55.- Derecho de la víctima u ofendido.

La víctima podrá participar en el proceso é interponer los recursos correspondientes. Podrá constituirse en acusador coadyuvante del Ministerio Público en los plazos y condiciones que establecen las leyes.

La víctima deberá ser informada del trámite del proceso en caso de que así lo solicite desde su primera intervención o en las sucesivas.

Toda decisión sobre el no ejercicio de la acción penal o sobreseimiento podrá ser impugnada por la víctima ante el Juez de Control.

El Ministerio Público deberá hacer saber a la víctima u ofendido las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos que la amparan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Toda decisión sobre el no ejercicio de la acción penal o sobreseimiento podrá ser impugnada por la víctima ante el Juez de Garantía.

CAPÍTULO III GARANTÍAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 56.- Juez natural.

El juez deberá ser natural. Ningún adolescente puede ser juzgado o condenado sino por los jueces designados por las leyes antes del hecho de la causa.

Artículo 57.- Juez imparcial e independiente.

El juez deberá ser imparcial e independiente. El juzgamiento y la decisión adoptada respecto de los delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes pertenecientes al Poder Judicial del Estado y sólo estarán sometidos a la ley.

CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y PLAZOS

Artículo 58.- Plazos especiales de prescripción de la acción por conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes.

La acción prescribe transcurrido un término igual al medio aritmético entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para la conducta tipificada como delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de tres años para los

sujetos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 6 de esta ley y cinco años para los comprendidos en la fracción III.

Comenzarán a correr, para los delitos consumados, desde el día de su realización; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Cuando el adolescente sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

CAPÍTULO V

FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- Uso prioritario.

Las autoridades aplicarán prioritariamente las formas alternativas de justicia contenidas expresamente en ésta y demás leyes aplicables.

Artículo *60.- Obligaciones del Ministerio Público y del Juez.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, exhortará a los interesados a utilizar las formas alternativas de justicia en los casos en que procedan, y les explicará los efectos y los mecanismos disponibles.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Obligaciones del Ministerio Público y del Juez.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Garantía, exhortará a los interesados a utilizar las formas alternativas de justicia en los casos en que procedan, y les explicará los efectos y los mecanismos disponibles.

Artículo *61.- Procedencia.

Las formas alternativas de justicia procederán desde el inicio de la investigación hasta antes de la audiencia de juicio oral.

Después de dictada la sentencia definitiva y una vez que ésta cause ejecutoria, solo procederán en tratándose de reparación del daño.

No procederán las formas alternativas de justicia cuando la conducta tipificada como delito sea de las previstas en los artículos 106, excepto que se trate de homicidio imprudencial, 107, 109, 140, 152, 153, 154, 156, 174 en relación con el 176 apartado A, fracciones I, II y V, apartado B, y 176-Bis del Código Penal para el Estado de Morelos.

En los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, en los de carácter sexual y en los casos de violencia intrafamiliar, dependiendo de las particularidades del caso, el Juez de Control o el Ministerio Público valorarán si procuran el acuerdo reparatorio entre las partes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** En los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, en los de carácter sexual y en los casos de violencia intrafamiliar, dependiendo de las particularidades del caso, el Juez de Garantía o el Ministerio Público valorarán si procuran el acuerdo reparatorio entre las partes.

Artículo 62.- Representante del Estado.

Cuando el Estado sea víctima, para los efectos de este capítulo, será representado por la autoridad que disponga la ley orgánica respectiva.

SECCIÓN II ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo *63.- Definición.

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el adolescente que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

El acuerdo reparatorio no implica ni requiere el reconocimiento, por parte del adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Se entiende por acuerdo reparatorio el acuerdo entre la víctima u ofendido y el adolescente que lleva como resultado a la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o la mediación, entre otros.

Artículo 64.- Principios.

La práctica para llegar a acuerdos reparatorios se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo *65.- Trámite.

El Ministerio Público, desde el momento del inicio de la investigación, o el Juez de Control después de haber dictado el auto de vinculación a proceso, convocarán al adolescente, y a la víctima u ofendido, a una audiencia en donde les expondrán la posibilidad de someter el conflicto a algún Procedimiento Alternativo, exhortando a las partes a avenirse mediante un acuerdo; si éstas así lo solicitan se les brindará el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto.

Los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la

proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un acuerdo reparatorio.

Si una o ambas partes rechazan someterse a los Procedimientos Alternativos, continuará el proceso judicial, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, su voluntad de someterse a un procedimiento alternativo para resolver el conflicto, siempre que sea antes del dictado del auto de apertura a juicio oral.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** El Ministerio Público, desde el momento del inicio de la investigación, o el Juez de Garantía después de haber dictado el auto de vinculación a proceso, convocarán al adolescente, y a la víctima u ofendido, a una audiencia en donde les expondrán la posibilidad de someter el conflicto a algún Procedimiento Alternativo, exhortando a las partes a avenirse mediante un acuerdo; si éstas así lo solicitan se les brindará el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto.

Artículo *66.- Aprobación.

Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el Juez de Control, el Juez no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el Juez de Garantía, el Juez no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo *67.- Suspensión del proceso y del plazo para la prescripción.

El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de treinta días naturales, éste suspende el proceso y la prescripción de la acción penal.

Si a juicio del agente del Ministerio Público o del Juez de Control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Si a juicio del agente del Ministerio Público o del Juez de Garantía existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

Artículo 68.- Efectos.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo reparatorio, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del procedimiento y ordenará su archivo definitivo o el sobreseimiento.

Si el adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro.

CAPÍTULO VI
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 69.- Procedencia.

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por una conducta tipificada como delito, no prevista en el artículo 61 de ésta Ley, el adolescente no haya sido condenado por conductas dolosas, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente, y no exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima u ofendido, procederá la suspensión condicional del proceso a solicitud del adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Artículo *70.- Oportunidad.

La suspensión condicional del proceso podrá solicitarse por el adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquel, ante el Juez de Control, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** La suspensión condicional del proceso podrá solicitarse por el adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquel, ante el Juez de Garantía, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo *71.- Plan de Reparación.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente conforme a lo previsto en este capítulo.

El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

El Juez de Control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso. La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión condicional del proceso es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del adolescente a proceso, el Juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del adolescente a proceso.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

La suspensión condicional del proceso, será apelable. Así mismo serán apelables, por el Ministerio Público, las condiciones fijadas por el Juez al adolescente o cuando el Juez se haya excedido en sus facultades.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** El juez de garantía resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso. La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión condicional del proceso es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del adolescente a proceso, el Juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del adolescente a proceso.

Artículo *72.- Condiciones.

El Juez Especializado fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales podrán ser en forma enunciativa más no limitativa las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico en las instituciones públicas o privadas que determine o autorice el juez;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o aprender y ejercer, en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos;

- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. En caso de adolescentes emancipados, cumplir con los deberes de deudor alimentario;
- XIV. En caso de conductas tipificadas como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género, y
- XV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Garantía podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. La víctima u ofendido, podrán proponer al juez, condiciones a las que consideren debe someterse el adolescente, siempre y cuando éstas no resulten más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su defensor, el Ministerio Público y en su caso, la víctima u ofendido, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato.

El Juez Especializado prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados el párrafo segundo y las fracciones XII y XIII, el párrafo tercero, y adicionada la fracción XV segundo por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** El Juez Especializado fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- XII. En caso de adolescentes emancipados, cumplir con los deberes de deudor alimentario, y
- XIII. En caso de conductas tipificadas como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Garantía podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo SEXTO del Decreto arriba señalado, establece que se adiciona la fracción XV; sin embargo, dentro del cuerpo del mismo además de la adición, reforma los párrafos segundo y tercero, y las fracciones XII y XIII. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo 73.- Conservación de los medios de prueba.

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este capítulo, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 74.- Revocatoria de la suspensión.

Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por conducta dolosa o culposa cuando el proceso suspendido condicionalmente se refiera a conducta tipificada como delito de esta naturaleza, el juez, previa petición del agente del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución penal.

En lugar de la revocatoria, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional hasta por seis meses más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima ha recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudieren corresponder.

Artículo 75.- Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.

La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso, pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el adolescente está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirán su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de la condena condicional o algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 76.- Efectos

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal y de la pretensión punitiva.

***CAPÍTULO VI BIS DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

Artículo *76 Bis.- Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 72, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII, las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

Artículo *76 Ter.- Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso.

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

Artículo *76 Quater.- Notificación del incumplimiento.

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el juez competente.

Si el Juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El agente del Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

CAPÍTULO VII

INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN INICIAL

Artículo 77.- Motivos de detención.

Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o caso urgente, o cuando se haya fugado de un centro especializado de internamiento en el que estuviere cumpliendo una medida privativa de libertad.

La detención se notificará inmediatamente a sus padres o a sus representantes legales. Cuando no sea factible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Artículo *78.- Supuestos de flagrancia.

Los supuestos de flagrancia serán los previstos por la codificación procedimental penal aplicable.

La detención se notificará inmediatamente a su padre, a su madre o a su representante, siempre que ello sea posible.

En el caso de adolescentes detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá ponerlo a disposición del Juez de Control en un plazo máximo de treinta y seis horas, atender el procedimiento de la audiencia de control de detención y en su caso formular la imputación.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, se informará inmediatamente a quien pueda presentarla, y si ésta no lo hace dentro de las 12 horas siguientes en ese momento, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Los supuestos de flagrancia serán los previstos por el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** En el caso de adolescentes detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá ponerlo a disposición del Juez de Garantía en un plazo máximo de treinta y seis horas, atender el procedimiento de la audiencia de control de detención y en su caso formular la imputación.

Artículo 79.- Procedimiento en flagrancia.

En los casos en los que el adolescente sea detenido en flagrancia o caso urgente por agentes policiales, éstos deberán remitirlo inmediatamente al Ministerio Público.

Cuando la detención ha sido practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y los responsables de haberlas infringido.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como delito por la ley penal, el Ministerio Público lo pondrá de inmediato en libertad.

Artículo *80.- Detenido menor de doce años.

Si el detenido es menor de doce años, el Ministerio Público lo pondrá inmediatamente en libertad entregándoselo a sus padres o responsables. En ausencia de éstos o en caso de que resulte notoriamente perjudicial entregárselo a sus padres por ser ello contrario a los derechos del menor, lo remitirá a la institución encargada por la ley de protección de los menores de edad, donde será sujeto a rehabilitación y asistencia social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 883 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4860 de 2010/12/29. Vigencia: 2010/12/30. **Antes decía:** Detenido menor de doce años.

Si el detenido es menor de doce años, el Ministerio Público lo pondrá inmediatamente en libertad entregándoselo a sus padres o responsables. En ausencia de éstos o en caso de que resulte notoriamente perjudicial entregárselo a sus padres por ser ello contrario a los derechos del menor, lo remitirá a la institución encargada por la ley de la protección de los menores de edad.

Artículo *81.- Calificación de la detención.

Inmediatamente de que el adolescente detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales sino se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley. Si se ordena la libertad del imputado y el Ministerio Público desea formularle imputación, ésta deberá llevarse a cabo en audiencia diversa.

En caso de que al inicio de la audiencia el Ministerio Público no esté presente, el Juez de Control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará al administrador de salas del Tribunal que se comunique con el superior de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

Cuando el adolescente haya sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquel ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida de protección, providencia precautoria o medida cautelar decretada con anterioridad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos tercero y cuarto por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público quien deberá justificar ante el juez los motivos de la detención. La ausencia injustificada del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del adolescente.

Cuando el adolescente haya sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquel ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Inmediatamente de que el adolescente detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales sino se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley. Si se ordena la libertad del imputado y el Ministerio Público desea formularle imputación, ésta podrá llevarse a cabo de forma

inmediata.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Segundo del Decreto No. 883 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4860 de 2010/12/29. Vigencia: 2010/12/30. **Antes decía:** Calificación de la detención.

Inmediatamente de que el adolescente detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del juez de garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de ley. Si se ordena la libertad del imputado y el Ministerio Público desea formularle imputación, ésta deberá llevarse a cabo en audiencia diversa.

OBSERVACIÓN GENERAL- El artículo SEXTO del Decreto No. 2048, establece que se reforma el presente artículo; sin embargo dentro del cuerpo del mismo, reforma solamente los párrafos tercero y cuarto. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *82.- Formulación de la imputación.

En el caso de adolescentes detenidos, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez de Control en turno, dentro del término de treinta y seis horas. Previa calificación de legal de la detención, se celebrará la audiencia de garantía, en la cual el Ministerio Público deberá formular la imputación, y en caso de que el adolescente renuncie al plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitará la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que considere procedentes. En esta audiencia, si el adolescente desea hacerlo, se le recibirá su declaración preparatoria.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** En el caso de adolescentes detenidos, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez de Garantía en turno, dentro del término de treinta y seis horas.

Artículo *83.- Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.

Inmediatamente después de que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su derecho a no declarar, el juez le cuestionará respecto a si desea que se resuelva su situación jurídica en esa audiencia, o bien dentro del plazo de setenta y dos horas, o si solicita la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal.

En caso de que el adolescente hubiera renunciado a los plazos a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar en ese momento la vinculación del adolescente a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acredita un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el adolescente lo cometió ó participó en su comisión. El juez resolverá lo conducente después de escuchar al adolescente. Si se decreta la vinculación a proceso, el Ministerio Público a continuación deberá solicitar las medidas cautelares que considere procedentes y el juez resolverá lo conducente.

Si el adolescente solicita la prórroga del plazo señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro del plazo solicitado por el adolescente, sin que pueda superar de setenta y dos horas. En este caso, el Ministerio Público puede solicitar en el acto que se apliquen providencias precautorias o medidas cautelares al adolescente.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el adolescente detenido fue puesto a su disposición o que el adolescente compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el adolescente requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Si el adolescente solicita la prórroga del plazo señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro del plazo solicitado por el adolescente, sin que pueda superar de setenta y dos horas. En este caso, el Ministerio Público puede solicitar en el acto se apliquen medidas cautelares al adolescente.

Artículo 84.- Presentación del adolescente ante la autoridad judicial.

Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrara detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del adolescente, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación de la conducta tipificada como delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del adolescente en el mismo.

A esta audiencia se citará al adolescente a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al adolescente se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer se ordenará su aprehensión o presentación según corresponda. A la cita que se envíe al adolescente se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

Si el adolescente no se encontrara detenido, para la celebración de la audiencia de formulación de imputación, el Juez Especializado para Adolescentes podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público:

Orden de presentación en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento.

Orden de detención, ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo *85.- Fijación de plazo.

Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso el Juez de Control de oficio ó a petición de parte fijará un plazo no mayor a sesenta días naturales para que el Ministerio Público cierre la investigación y las partes identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes**

decía: Fijación de plazo.

Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso el Juez de Garantía de oficio ó a petición de parte fijará un plazo no mayor a sesenta días naturales para que el Ministerio Público cierre la investigación y las partes identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

Artículo 86.- Facultades del Ministerio Público al cierre de la investigación.

Dentro de los tres días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público podrá:

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa, y
- III. Solicitar la suspensión condicional del proceso a prueba.

La acusación deberá contener, en lo aplicable, los mismos requisitos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero en lugar de pena, el Ministerio Público especializado solicitará la medida sancionadora que considere procedente.

Artículo *87.- Audiencia intermedia.

Una vez presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento probatorio en un plazo de tres días, contados a partir de que se haya presentado el escrito de acusación.

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán, mediante escrito, hacer valer los derechos que establece la codificación procedimental penal aplicable para la etapa intermedia.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia podrá hacer valer los derechos que establece la codificación procedimental penal aplicable para la etapa intermedia. Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de tres días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento. El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

El Juez señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a cinco ni exceder de diez días a partir de que fenezca el plazo establecido en el párrafo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por cinco días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

El Juez hará llegar el auto de apertura a juicio oral al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los tres días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

La Etapa Intermedia se desarrollará en los términos previstos en la codificación procedimental penal aplicable, en lo que no contravenga las disposiciones de ésta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo SEXTO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Audiencia intermedia.

Presentada la acusación, el Juez tendrá un plazo de veinticuatro horas para notificar la acusación y citar a la audiencia intermedia. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de un plazo no menor a diez ni superior a quince días, contados a partir de la notificación.

Hasta cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia la víctima u ofendido podrá hacer valer los derechos que establece el Código de Procedimientos Penales para la etapa intermedia, debiendo correr traslado en un plazo no mayor de veinticuatro horas al adolescente y a su defensa.

En la audiencia intermedia se decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas que se desahogarán en la audiencia de juicio oral. Antes de terminar la audiencia el Juez dictará el auto de apertura a juicio.

La Audiencia Intermedia se desarrollará en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales, en lo que no contravenga las disposiciones de ésta Ley.

CAPÍTULO VIII DECLARACIÓN DEL ADOLESCENTE

Artículo *88.- Condiciones de la declaración.

En todo momento se garantizará plenamente el derecho del adolescente a ser escuchado, y su declaración deberá ser, bajo pena de nulidad:

a) Rendida únicamente ante el Juez de Control especializado para adolescentes;

El adolescente deberá estar asistido por su defensor con antelación a la realización de la audiencia, y realizarse en presencia de este; y

b) Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si presta su consentimiento explícito después de consultarlo con su defensor.

El defensor podrá solicitar la asistencia de un profesional capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración. El Juez de Control resolverá sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, suspenderá la audiencia, reanudándola a la brevedad posible.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente sostenga el adolescente con el Ministerio Público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen por sí mismos de valor probatorio para la sentencia definitiva, aunque podrán ser utilizadas por el Ministerio Público para acreditar los elementos que hagan probables el hecho y la responsabilidad del adolescente o la necesidad de imponer alguna medida cautelar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados el párrafo primero del inciso a) y el segundo párrafo del inciso

b) por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decían:** a) Rendida únicamente ante el Juez de Garantía especializado para adolescentes;

b)...

El defensor podrá solicitar la asistencia de un profesional capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración. El Juez de Garantía resolverá sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, suspenderá la audiencia, reanudándola a la brevedad posible.

Artículo 89.- Valor de la declaración.

No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del adolescente salvo que ésta sea hecha ante el Juez competente con la presencia de su abogado defensor y en su caso persona de confianza, y previo a que haya tenido la oportunidad de entrevistarse en privado con aquellos.

CAPÍTULO IX MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 90.- Medidas.

En el procedimiento para adolescentes, se aplicarán las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimientos Penales del Estado en todo cuanto no esté regulado por esta Ley.

Artículo 91.- Detención provisional.

La detención provisional de un adolescente es una medida de carácter excepcional. Sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida cautelar de menor gravedad. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psicosocial o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad. La detención provisional no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

La detención provisional de un adolescente sólo será aplicable en los supuestos en los que puede aplicarse medida sancionadora privativa de libertad en centro especializado de internamiento, prevista por esta Ley.

La custodia física del adolescente privado de libertad no podrá estar a cargo de la policía o del Ministerio Público.

La detención cautelar restrictiva de la libertad será limitada en el tiempo, y en todo caso será aplicada por los períodos más breves posibles que nunca podrán rebasar los seis meses, prorrogables hasta por dos meses más si se ordena la reposición del juicio y sólo cuando se haya agotado ese plazo.

En los casos de prórroga previstos por el Código de Procedimientos Penales la detención cautelar podrá ampliarse hasta por cuatro meses.

La suspensión de la detención provisional se determinará en los supuestos previstos de la Ley adjetiva penal aplicable.

La detención cautelar podrá ser revocada o sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte.

La detención cautelar se practicará en centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes, donde aquellos sometidos a ésta necesariamente deberán estar separados de quienes hayan sido sancionados con medida privativa de libertad en sentencia definitiva.

Artículo 92.- Concepto de máxima prioridad.

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

CAPÍTULO X JUICIO

Artículo 93.- Derecho a optar por la publicidad del juicio oral.

El juicio oral para adolescentes será privado, sin embargo el Juez de Juicio Oral, a solicitud expresa del adolescente, determinará que la audiencia de juicio oral se verifique a puertas abiertas.

Artículo 94.- Audiencia de individualización.

Decidida la responsabilidad del adolescente en el hecho atribuido, se celebrará una audiencia de individualización de la medida sancionadora dentro de los tres días siguientes, a partir del pronunciamiento de responsabilidad, prorrogables hasta por otros tres, a solicitud del adolescente y su defensor.

Artículo 95.- Audiencia de comunicación de la sentencia.

En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes el adolescente, su defensor, el Ministerio Público y, en su caso, sus padres o representantes.

En caso de que la fecha y hora para la comunicación de la sentencia absolutoria o condenatoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.

En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Juez de Juicio Oral explicará al adolescente la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En particular le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida e incluso se llegue a aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Artículo 96.- Criterios para la individualización de la medida sancionadora.

Para la determinación de la medida sancionadora y a fin de lograr una correcta individualización, el Juez de Juicio Oral debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;
- II. La edad del adolescente;

- III. La forma y grado de participación del adolescente en el hecho;
- IV. La gravedad del hecho;
- V. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea cumplida por el adolescente; y
- VI. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo.

Acreditada la responsabilidad de un adolescente en un hecho tipificado como delito por las leyes del Estado, y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el Juez de Juicio Oral podrá imponer al adolescente un máximo de dos medidas, además de amonestación en su caso, garantizando la proporcionalidad y compatibilidad entre ellas, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso sucesiva.

Artículo 97.- Fundamentación y motivación.

La sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener, además de los requisitos generales, la medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como el aprovechamiento de la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento.

**TÍTULO CUARTO
MEDIDAS SANCIONADORAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 98.- Finalidad de las medidas sancionadoras.

La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento, así como la reparación del daño causado a la víctima.

Es deber del Magistrado del Tribunal Unitario velar porque el cumplimiento de la medida sancionadora satisfaga dicha finalidad.

Artículo 99.- Tipos de medidas sancionadoras.

Las medidas sancionadoras para adolescentes podrán ser:

Medidas socio-educativas no privativas de libertad:

- I. Amonestación;
- II. Libertad asistida;
- III. Prestación de servicios a la comunidad, y
- IV. Restauración a la víctima;
- V. Medidas de orientación y supervisión no privativas de libertad;
- VI. El Juez podrá imponer como medidas de orientación y supervisión, las previstas en el artículo 72 de esta ley;
- VII. En ningún caso se podrán atribuir responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas sancionadoras, causado por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a asegurar el cumplimiento de dichas medidas.

Medidas sancionadoras privativas de libertad:

- I. La privación de libertad domiciliaria;
- II. La privación de libertad durante el tiempo libre;
- III. La privación de libertad en régimen semiabierto, y
- IV. La privación de libertad en centros especializados para ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes.

De acuerdo con las particularidades del caso, el Juez podrá ordenar que se brinde orientación a quienes ejerzan la patria potestad respecto del adolescente, lo que deberá ser considerado por la Dirección de Ejecución de Medidas al formular el Programa Individualizado correspondiente.

CAPÍTULO II MEDIDAS SANCIONADORAS SOCIO-EDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 100.- Amonestación.

Amonestación, es la llamada de atención que en audiencia de juicio oral el Juez hace al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que le establezca expresamente.

Cuando corresponda, deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora del adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que tanto el adolescente como sus representantes comprendan la ilicitud de los hechos cometidos así como la responsabilidad de los padres o representantes en el cuidado de sus hijos o representados.

Artículo 101.- Libertad asistida.

La libertad asistida consiste en integrar al adolescente a programas educativos y en recibir orientación y seguimiento del Magistrado, con la asistencia de especialistas de la institución administrativa correspondiente.

El plazo de cumplimiento no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.

Artículo 102.- Prestación de servicios a la comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad, consiste en realizar tareas de interés general de modo gratuito, en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que éstas medidas no atenten contra su salud o integridad física y psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por la conducta.

Las actividades asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo. Estas podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados

o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.

Esta medida sólo procederá para los adolescentes comprendidos en las fracciones II y III del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 103.- Restauración a la víctima.

La restauración a la víctima consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera. En todo caso se procurará que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente y que no provoque un traslado de su responsabilidad hacia su padre, madre o a su representante.

El Juez de Juicio Oral sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima haya dado su consentimiento y cuando el adolescente, y en su caso, el adulto responsable, hayan manifestado su acuerdo.

La obligación de hacer que se le asigne al adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado, restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto.

Si ambas partes acuerdan sustituir la obligación de hacer por una suma de dinero, el Juez de Juicio Oral procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

El Magistrado podrá considerar la medida sancionadora cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La restauración a la víctima excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual.

Artículo 104.- Ordenes de orientación y supervisión.

Las ordenes de orientación y supervisión, consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Magistrado para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente. Dichos mandamientos y prohibiciones no podrán ordenarse por un plazo menor a tres meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar siete días después de ordenados.

El Magistrado podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de que el adolescente las incumpla.

CAPÍTULO III

MEDIDAS SANCIONADORAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 105.- Privación de libertad.

Por privación de libertad se entiende toda forma de limitación de la libertad de tránsito de los adolescentes, detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Artículo 106.- Privación de libertad domiciliaria.

La privación de libertad domiciliaria consiste en la permanencia de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarla.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente.

La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, será la autoridad encargada de hacer los estudios pertinentes para informar al Magistrado, si la

familia del adolescente tiene la posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente.

No puede dictarse por un plazo inferior a un mes ni superior a nueve meses.

Artículo 107.- Privación de libertad durante el tiempo libre.

Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en centro especializado de internamiento, durante el tiempo libre, días de asueto y fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela.

No puede dictarse por un plazo inferior a dos ni superior a seis meses.

Artículo 108.- Privación de la libertad en régimen semi-abierto.

La privación de la libertad en régimen semi-abierto consiste en la obligación del adolescente de permanecer en el centro especializado de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes, pudiendo realizar fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio que serán parte del Programa Individual de Ejecución.

Artículo *109.- Privación de libertad en un centro especializado de internamiento.

La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de las conductas tipificadas como delito expresamente previstas en este artículo o por aquellas conductas que sean calificadas como graves en leyes federales que otorguen competencia a los órganos jurisdiccionales del orden común.

Se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, en las áreas que dichos centros tenga destinadas para adultos jóvenes.

La privación de la libertad podrá ser aplicada por el Juez de Juicio Oral en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en el artículo 6, fracción II de esta ley encontrados responsables de las conductas previstas en los siguientes artículos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos:

a) Homicidio, establecido en los artículos 106, 107 y 109, excepto cuando se trate de homicidio culposo.

b) Secuestro, establecido en el artículo 140, en todas sus modalidades.

c) Violación, establecida en los artículos 152, 153, 154, 155 y 156; en el supuesto a que se refiere el artículo 154 procederá cuando medie una diferencia de más de dos años entre el sujeto activo y el pasivo;

d) Abuso Sexual, establecido en el artículo 162;

e) Lesiones, establecidas en el artículo 121 fracciones VI a IX en relación con el artículo 126, excepto cuando se trate de lesiones imprudenciales;

f) Robo, establecido en el artículo 174 con relación al 176 apartado A, fracciones I, II y V, apartado B, y 176 bis;

g) Trata de personas, establecida en el artículo 148 bis;

h) Corrupción de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, establecido en el artículo 211; así como la conducta contemplada en el artículo 211 ter párrafo tercero;

i) Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, contemplada en el artículo 212;

En estos casos la privación de libertad no podrá ser menor de un año ni exceder de cinco años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta siete años.

II. Cuando se trate de los sujetos comprendidos en el artículo 6, fracción III de esta ley, y fueran encontrados responsables de las conductas mencionadas en la fracción anterior, además de las siguientes:

a) Despojo, establecido en el artículo 185, únicamente en el supuesto de violencia;

b) Terrorismo, establecido en el artículo 263, y

c) Tortura, prevista por el artículo 3, en relación con el artículo 5 párrafo segundo de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos.

En estos casos la pena privativa de la libertad no podrá ser menor de un año ni exceder de siete años, excepto en los casos de homicidio doloso, violación y secuestro en que podrá imponerse una sanción privativa de libertad de hasta nueve años.

En los supuestos de tentativa punible de los delitos incluidos en las fracciones anteriores de este artículo, también puede aplicarse medida sancionadora de privación de la libertad en centros especializados de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes.

Al ejecutar una medida sancionadora de privación de la libertad en un centro especializado de internamiento, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados el párrafo primero, segundo párrafo de la fracción I y segundo párrafo de la fracción II por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decían:** La privación de libertad en un centro especializado de internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y se aplicará únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de las conductas tipificadas como delito expresamente previstas en este artículo.

En estos casos la privación de libertad no podrá exceder los tres años.

En estos casos la pena privativa de la libertad será de hasta cinco años.

Artículo 110.- Revisión de la medida sancionadora.

Al cumplimiento de la mitad de la medida sancionadora impuesta, el Magistrado deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituirla por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento del adolescente durante el cumplimiento de su privación de libertad.

Artículo 111.- Excepción al cumplimiento de la medida sancionadora.

No podrá atribuirse al adolescente el incumplimiento de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes condenados.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS

Artículo 112.- Definición.

La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo *113.- Competencia.

El Juez de Ejecución del Tribunal Unitario es competente para resolver los incidentes que se presenten durante la fase de aplicación y ejecución de las medidas impuestas, así como para vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En el ejercicio de sus atribuciones podrá hacer comparecer ante sí a los adolescentes sentenciados y a las víctimas u ofendidos, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

En la substanciación y resolución de los incidentes a que se refiere este artículo, serán aplicables las reglas procedimentales previstas por la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares vigente.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y adicionados los párrafos segundo y tercero pasando el actual párrafo segundo a ser cuarto por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14.

Antes decían: El Magistrado del Tribunal Unitario es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

Artículo *114.- Ejecución de la sentencia.

Una vez ejecutoriada la sentencia, si esta es condenatoria, el Juez de Juicio Oral que la emitió deberá notificarla de inmediato al Juez de Ejecución y a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta. El Juez de Ejecución, establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente deberá cumplirla.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Una vez ejecutoriada la sentencia, si esta es condenatoria, el Juez de Juicio Oral que la emitió deberá notificarla de inmediato al Magistrado y a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta. El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente deberá cumplirla.

Artículo 115.- Programa individualizado de ejecución.

Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento deberá realizarse un Programa Individualizado de Ejecución para cada adolescente que será elaborado por el organismo competente con la activa participación de él y de su defensor así como de sus padres o tutores.

Este programa comprenderá sus aptitudes personales, circunstancias familiares, socioculturales y de género, de modo que establezca objetivos o metas reales para la ejecución de la medida sancionadora. Deberá estar listo a más tardar dentro de los siete días siguientes a que se haya dictado el cumplimiento de ésta.

Artículo *116.- Aprobación del Programa individualizado de ejecución.

El Juez de Ejecución aprobará el contenido del programa individualizado de ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, ordenará a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes las modificaciones a las que haya lugar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Aprobación del Programa individualizado de ejecución.

El Magistrado aprobará el contenido del programa individualizado de ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, ordenará a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes las modificaciones a las que haya lugar.

Artículo 117.- Objetivo de la ejecución.

La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente sancionado alcance su desarrollo personal integral, la reinserción a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

Artículo 118.- Finalidad de la ejecución.

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se promoverá:

- I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su programa individual de ejecución;
- V. Minimizar los efectos negativos que la medida sancionadora pudiera tener en su vida futura;
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, y
- VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local.

Artículo *119.- Inicio de la ejecución.

El Juez de Ejecución hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Inicio de la ejecución.

El Magistrado hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo *120.- Cumplimiento de las medidas.

La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los responsables de los centros de internamiento, tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a éstas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Ejecución vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a la medida, a su defensor y al Juez de Ejecución y surtirán efecto hasta que queden firmes.

Los centros para la privación de la libertad en tiempo libre no requerirán de seguridad extrema. Deberán contar con personal especializado, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta medida y deberán ubicarse en los lugares más cercanos a la comunidad donde reside el adolescente.

El titular de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes deberá supervisar continuamente que estos centros cumplan con los fines de la medida.

Asimismo, deberá informar mensualmente al Juez de Ejecución sobre su cumplimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero, segundo y cuarto por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decían:** La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los responsables de los centros de internamiento, tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a éstas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Magistrado vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a la medida, a su defensor y al Magistrado y surtirán efecto hasta que queden firmes.

El titular de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes deberá supervisar continuamente que estos centros cumplan con los fines de la medida. Asimismo, deberá informar mensualmente al Magistrado sobre su cumplimiento.

Artículo *121.- Evaluación periódica del programa individualizado de ejecución e informes al Juez de Ejecución.

El programa individual de ejecución debe ser evaluado mensualmente por el área competente de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes. Ésta deberá informar al Juez de Ejecución trimestralmente sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del programa individual de ejecución así como el ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.

En caso de ser necesario, el Juez de Ejecución podrá ordenar al organismo encargado de la ejecución de la medida que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los programas establecidos en el programa individualizado de ejecución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero, tercero y cuarto por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decían:** Evaluación periódica del programa individualizado de ejecución e informes al Magistrado.

Ésta deberá informar al Magistrado trimestralmente sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del programa individual de ejecución así como el ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.



En caso de ser necesario, el Magistrado podrá ordenar al organismo encargado de la ejecución de la medida que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los programas establecidos en el programa individualizado de ejecución.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El texto del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14, establece que se reforman los párrafos segundo y tercero, sin embargo en el cuerpo del mismo reforma a los párrafos primero, tercero y cuarto, no existiendo fe de erratas a la fecha.

Artículo *122.- Intervención de quienes ejercen la patria potestad o custodia de los adolescentes sentenciados.

El Juez de Ejecución del Tribunal Unitario podrá conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas impuestas. Para estos efectos la Dirección de Ejecución de Medidas procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación para padres, tutores, familiares, responsables, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia de los adolescentes sentenciados;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

La Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes podrá celebrar convenios con las instituciones públicas, privadas u organismos no gubernamentales para la implementación de los programas a que se refiere este artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Intervención de quienes ejercen la patria potestad o custodia de los adolescentes sentenciados.

El Magistrado del Tribunal Unitario podrá conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al

adolescente durante el cumplimiento de las medidas impuestas. Para estos efectos la Dirección de Ejecución de Medidas procurará lo necesario para que se cuente con:

Artículo 123.- Deberes de la comunidad y de las instituciones públicas en la ejecución de las medidas sancionadoras.

Las instituciones públicas y privadas encargadas de ejecutar las medidas reguladas en este capítulo colaborarán con el Magistrado, en la concreción de los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 124.- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los planes y programas de la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, deberán orientarse y armonizarse con la política general en materia de protección integral a nivel estatal, desarrollada por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 125.- Informes a la familia del adolescente.

Con excepción de los casos en que se considere perjudicial para el adolescente, los encargados de la ejecución de la medida sancionadora deberán procurar el mayor contacto con los familiares o representantes legales del mismo, e informarles por lo menos una vez al mes sobre el desarrollo, modificación o cualquier ventaja o desventaja del Programa de Ejecución.

Artículo 126.- Destrucción de los registros.

Tres años después del cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley o en las leyes generales, se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal.

Si el adolescente fuere absuelto, el expediente y antecedentes se destruirán inmediatamente, a excepción de que su conservación sea en su beneficio.

CAPÍTULO V

PRINCIPIOS GENERALES Y DERECHOS DURANTE LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS SANCIONADORAS Y DISCIPLINARIAS

Artículo 127.- Principio de humanidad.

En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora deberá partirse de los principios de protección integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales.

En el caso de adolescentes que sean madres, se aplicarán, preferentemente, medidas que no supongan su internamiento; lo mismo se observará en el caso de adolescentes con capacidades físicas diferentes.

Artículo 128.- Principio de legalidad durante la ejecución.

Ningún adolescente puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sea consecuencia directa de la medida sancionadora impuesta, en la sentencia que al efecto se dicte.

Artículo 129.- Principio del debido proceso.

Durante la tramitación de todo procedimiento dentro de la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, se debe respetar el principio del debido proceso legal.

Artículo *130.- Derechos del adolescente durante la ejecución de la medida.

El adolescente tendrá derecho a:

- I. La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- II. La salud;
- III. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- IV. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;

- V. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse diaria y libremente con sus padres o responsables así como con cualquier persona con quien el adolescente mantenga un vínculo afectivo y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, los permisos de salidas y un régimen de visitas;
- VI. Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las constituciones federal y local, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y en esta Ley;
- VII. Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VIII. Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- IX. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación de su Programa Individual de Ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;
- X. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensor, Ministerio Público y Juez;
- XI. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el Magistrado;
- XII. A que la ejecución de la medida transcurra en programas, lugares e instituciones lo más cercanos posibles a su lugar de residencia habitual;
- XIII. A no ser incomunicado en ningún caso y a que no se le impongan castigos físicos ni medidas de aislamiento;
- XIV. A no ser trasladado del centro especializado de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes de internamiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial;
- XV. Que se le garantice la separación entre adolescentes declarados responsables de un delito de aquellos que se encuentren cumpliendo medida de detención cautelar y de aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad;
- XVI. A la visita íntima en caso de adolescente emancipado privado de su libertad en centro especializado de ejecución de medidas privativas de libertad para adolescentes, y



XVII.- Los demás derechos establecidos en la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen esta Ley y los instrumentos internacionales ratificados por México.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XVII, del artículo 130, por artículo único del Decreto No. 2076, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5277 de fecha 2015/04/01. Vigencia: 2015/04/02. **Antes decía:** XVII. Los demás derechos establecidos en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen esta Ley y los instrumentos internacionales ratificados por México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4571 de fecha 23 de noviembre del año 2007, salvo para los casos dispuestos en el artículo cuarto transitorio de este ordenamiento.

TERCERO.- Salvo los casos de excepción previstos en estas disposiciones transitorias, el Código de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente al proceso previsto por esta Ley, será el publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4570 de fecha 22 de noviembre de 2007, el cual adquirirá vigencia previa sólo para los efectos de la aplicación de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Segundo párrafo cuarto de dicho ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4577 de fecha 19 de diciembre de 2007.

CUARTO.- En los asuntos iniciados el 15 de enero de 2008 que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante el Ministerio Público o ante el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se aplicará el principio de ley más favorable.

QUINTO.- Los asuntos que se encontraban en trámite ante la Procuraduría General del Justicia del Estado o ante el Consejo Tutelar para Menores Infractores, previo a la entrada en vigor de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4571 de fecha 23 de noviembre del año 2007, se tramitarán de la siguiente manera:

I. Con las salvedades que se indican en este artículo, las conductas tipificadas como delito, cometidas por adolescentes hasta antes del 15 de enero de 2008, seguirán su curso conforme a las normas previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, aprobado por el Congreso del Estado el 24 de septiembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial número 3820 del 9 de octubre del mismo año, en vigor a partir del 7 de noviembre de 1996; en tanto no contravengan los principios contenidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes contará con un Juzgado Especializado, con competencia para conocer de las conductas a que se refiere la fracción anterior;

III. El titular del Juzgado a que se refiere este artículo, por única ocasión será nombrado de manera directa por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, durará en su encargo el tiempo necesario para concluir los asuntos bajo su jurisdicción, se auxiliará de un Secretario de Acuerdos y del personal administrativo que sea necesario y que permita el Presupuesto de Egresos del Tribunal;

IV. Las actuaciones practicadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el artículo segundo transitorio, conservarán el valor que les otorgaba en su momento la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores y seguirán su substanciación de conformidad con lo establecido en esta Ley,

V. Los asuntos que se encontraban pendientes de elaboración de proyecto de resolución definitiva o con proyecto de resolución pendiente de discutirse por la sala del Consejo Tutelar para Menores Infractores, serán entregados al Juez especializado a que se refiere este artículo, para que emita la resolución correspondiente;

VI. Los asuntos en los que se encuentren pendientes de resolución los recursos de apelación o inconformidad previstos, respectivamente en los artículos 53 y 60 de la abrogada Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado,

se entregarán al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, el cual deberá resolverlos aplicando en lo conducente las reglas previstas en esta Ley.

SEXTO.- En tanto se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, el Ministerio Público especializado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, podrá conocer de los casos de conductas tipificadas como delitos del orden federal, cometidas por los adolescentes a los que se refiere esta Ley, aplicando en lo conducente, las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

***SÉPTIMO.-** En los casos en que el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes conozca de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, en términos de lo dispuesto por el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, se observaran las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de esta Ley, en los casos de delitos del orden federal, se considerará Conducta Antisocial Grave a aquella tipificada como delito grave en la legislación federal aplicable; en este supuesto no procederá la aplicación de las formas alternativas de justicia.

II. La acción prescribirá transcurrido un término igual al medio aritmético resultante de la suma de las sanciones mínima y máxima de la pena señalada en el Código Penal Federal para la conducta tipificada como delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de cinco años;

III. Cuando se trate de conductas antisociales graves, del orden federal, la medida sancionadora de privación de la libertad no podrá ser menor de un año ni exceder de cinco años, a los adolescentes a que se refiere la fracción II del artículo 6º, pudiendo imponerse hasta siete años para el caso de los delitos contemplados por la Ley General de Salud y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que tengan el carácter de graves. A los adolescentes a que se refiere la fracción III del artículo 6º de esta Ley, la sanción privativa de libertad no podrá ser menor de un año ni exceder de siete años, pudiendo imponerse hasta nueve años cuando se traten de los delitos graves antes mencionados.

IV. El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, contará con un Juez Especializado con competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de

dieciocho años, en términos de lo dispuesto por el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales;

V. El Juzgado Especializado a que se refiere la fracción anterior, aplicará el procedimiento previsto en las leyes federales respectivas, en tanto no contravenga los principios contenidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observará lo dispuesto por el artículo 12 de la presente Ley;

VI. Se reconoce plena validez a lo actuado ante los Jueces Especializados, conforme al procedimiento acusatorio adversarial, y

VII. Esta disposición tendrá vigencia en tanto no entre en vigor la Ley Federal del Sistema de Justicia para Adolescentes; en caso de celebrarse convenio con la Federación sobre esta materia, se estará a lo dispuesto por dicho convenio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y III por artículo Tercero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decían:** I. Para los efectos de esta Ley, en los casos de delitos del orden federal, se considerará Conducta Antisocial Grave a aquella tipificada como delito grave en la legislación federal aplicable;

III. Cuando se trate de conductas antisociales graves, del orden federal, la medida sancionadora de privación de la libertad será hasta de tres años a los adolescentes a que se refiere la fracción II del artículo 6° y hasta de cinco años a los adolescentes a que se refiere la fracción III del artículo 6° de esta Ley

REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones IV, V y VI, recorriéndose la actual IV para ser VII, por artículo Primero del Decreto No. 2116 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5010 de fecha 2012/08/08. Vigencia 2012/08/09.

OCTAVO.- En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Colegio Estatal de Seguridad Pública deberá instrumentar los cursos de capacitación a los elementos policiales del Estado en relación con los preceptos de este ordenamiento.

Recinto Legislativo a los catorce días del mes de agosto de dos mil ocho.

Atentamente.
"Sufragio Efectivo. No Reelección".
Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado.
Dip. Martha Patricia Franco Gutiérrez

Presidenta
Dip. Pedro Delgado Salgado
Vicepresidente
Dip. Francisco Arturo Santillán Arredondo
Secretario
Dip. Claudia Iragorri Rivera
Secretaria
Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES.
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM 4860 DE FECHA 2010/12/29

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios y procedimientos relacionados con las reformas contenidas en este decreto, serán substanciados hasta su culminación, conforme a las normas bajo las cuales fueron iniciados.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO DIECISEIS
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS
ESPECIALIZADOS.**

POEM No. 5010 de fecha 2012/08/08

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Los asuntos de carácter federal que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren en trámite ante los jueces especializados que aplican el procedimiento acusatorio adversarial, seguirán su tramitación conforme a dicho sistema, hasta su conclusión en la etapa de ejecución.

TERCERO. Ante las circunstancias particulares del caso, se faculta a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, para que, previa la evaluación correspondiente, nombre bajo su responsabilidad al Juez Especializado en Justicia Para Adolescentes que conocerá de los asuntos del orden penal federal, aplicando el procedimiento previsto en las leyes federales respectivas, en los términos que señala el presente Decreto.

CUARTO. La Magistrada Titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes deberá efectuar el nombramiento a que se refiere el Transitorio Tercero de este Decreto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que el presente Decreto inicie su vigencia.

**DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE LA LEY DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL
UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS.**

POEM No. 5075 de fecha 2013/03/13

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la reforma al artículo 109 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos remitase a los treinta y tres Ayuntamientos del Estado, para los efectos de los artículos 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo transitorio anterior, remitase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo previsto en los artículos 44 y 70 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Cumplido con lo señalado en los artículos transitorios primero y segundo, el decreto de la reforma constitucional inicia su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado.

CUARTO.- La reforma al artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, entrará en vigor en la misma fecha de la reforma al artículo 109 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

QUINTO.- Con la excepción a que se refiere el artículo transitorio anterior, las reformas y adiciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y a la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEXTO.- La reforma al artículo 109 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, una vez que inicie su vigencia se aplicará a los Jueces que actualmente se encuentran en funciones en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, que hayan sido previamente reelectos para un período adicional, conforme a las disposiciones vigentes.

SÉPTIMO.- Las conductas antisociales del orden común o federal, cometidas con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser objeto de las medidas sancionadas en los términos que las señala la reforma a los artículos 109 y Séptimo Transitorio de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, debiéndose aplicar aquellas vigentes en la fecha de comisión de la conducta antisocial de la que se trate.

OCTAVO.- El seguimiento de la ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces Especializados o por el Magistrado del Tribunal, previo a la entrada en vigor del presente decreto, corresponderá a los Jueces de Ejecución que al efecto nombre el Magistrado titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENO.- Con el objeto de no dilatar la impartición de justicia, por esta única vez se faculta al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes a nombrar al juez o jueces de

ejecución que sean necesarios, previo examen de oposición, o ratificar los que hubiese nombrado conforme al artículo DÉCIMO PRIMERO transitorio de la LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

**DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5236 de fecha 2014/11/12

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículo 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CUARENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS ESTATALES PARA LOGRAR SU ARMONIZACIÓN CON EL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

POEM No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Una vez emitida la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Morelos, que emita el Congreso del Estado, quedarán abrogados el Código de Procedimientos Penales en el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 1180, segunda sección de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 3820 tercera sección el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el día trece de noviembre del dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", número 4570 de fecha veintidós de noviembre

del dos mil siete, así mismo, se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. En su caso, las menciones que en otros ordenamientos permanezcan y se hagan de los Códigos de Procedimientos Penales que se abrogan por virtud de la disposición transitoria que antecede, se entenderán referidas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL SETENTA Y SEIS
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, DEL ARTÍCULO 130, DE LA LEY DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5277 de fecha 2015/04/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.